

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1502/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

01/06/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Marco normativo, indemnización, responsabilidad patrimonial, incompetencia, remisión

Solicitud

El marco jurídico en virtud de los cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado como consecuencia de actividades irregulares; El contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, su fundamentación en la legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos; La obligación de cumplir con ella; y, Sanciones de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.

Respuesta

Se manifestó de forma genérica que de acuerdo con el Manual de Operaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la Subdirección de lo Contencioso no es competente para iniciar, substanciar o conocer de procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del estado o Alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma Alcaldía y/o de su personal.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información solicitada, falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como la falta de pronunciamiento sobre todos sus requerimientos.

Estudio del Caso

El *sujeto obligado* no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los requerimientos planteados, pronunciándose únicamente sobre los *impedimentos* para conocer, iniciar y tramitar los procedimientos de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado como consecuencia de actividades irregulares, interés de la *recurrente*.

Por otro lado, se estima que la incompetencia alegada por el *sujeto obligado* es incorrecta ya que es parcialmente competente de conformidad con el artículo 214 Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, donde se prevé la responsabilidad de la Alcaldía por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares, se sujetará a lo previsto en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana. Por lo que se estima que se encuentra en posibilidades de pronunciarse y debió remitirla a la entidad competente, notificando debidamente a la *recurrente*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida

Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual se pronuncie lo requerido faltantes y remita la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1502/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074822000573**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de marzo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074822000573** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió información sobre:

“ ...Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciséis de marzo, por medio de la *plataforma* y el AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/153/2022 de la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, el *sujeto obligado* remitió el diverso DEJ/SC/022/2022 de la Subdirección de lo Contencioso, por medio del cual informó esencialmente:

“... de acuerdo al Manual de Operaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo número MA-20/170621-OPA-MIH-1/010119 vigente a la fecha, la Subdirección de lo Contencioso no es competente para iniciar, substanciar o conocer de procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del estado o Alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma Alcaldía y/o de sus trabajadores.”

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“No responden en su totalidad la solicitud, no fundamentan lo solicitado ... De manera explícita y con la mayor transparencia y máxima publicidad lo que manifiesta como obligaciones del alcalde y áreas a su cargo como lo es en su caso la dirección jurídica, de gobierno y/o la de contencioso Laboral.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El treinta y uno de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1502/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de cinco de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El tres de mayo por medio de la *plataforma* y del oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0481/2022 de la Subdirección de Transparencia, el *sujeto obligado*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

remitió el diverso DEJ/SC/040/2022 de la Dirección Ejecutiva Jurídica Subdirección de lo Contencioso y anexos, con los cuales reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

“... la Subdirección de lo Contencioso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no tiene facultades para iniciar, substanciar o conocer de procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del estado o Alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma Alcaldía y/o de sus trabajadores, ello acorde a las atribuciones contenidas en el Manual de Operaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo número MA-20/170621-OPA-MIH-1/010119 vigente a la fecha, el cual para mejor proveer, se inserta a continuación en lo que interesa:

[se reproduce fragmento del Manual Administrativo en imagen]

... de las atribuciones de la Subdirección de lo Contencioso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en ninguna de ellas se señala que tal autoridad sea competente para iniciar, substanciar o conocer de procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial...” (Sic)

2.4 Ampliación y cierre de instrucción.³ El veinticinco de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, éstas son desestimadas.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios DEJ/SC/022/2022 de la Subdirección de lo Contencioso, AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/153/2022 de la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, AMH/JO/CTRCYCC/UT/0481/2022 de la Subdirección de Transparencia, DEJ/SC/040/2022 de la Dirección Ejecutiva Jurídica Subdirección de lo Contencioso y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber:

- El marco jurídico en virtud de los cuales se *les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado* como consecuencia de actividades irregulares,
- El contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, su fundamentación en la legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos,
- La obligación de cumplir con ella y
- Sanciones de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta manifestó de forma genérica que, de acuerdo con el Manual de Operaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la Subdirección de lo Contencioso no es competente para iniciar, substanciar o conocer de procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del estado o Alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma Alcaldía y/o de su personal.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como la falta de pronunciamiento sobre todos sus requerimientos. Posteriormente, al rendir sus alegatos el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

Al respecto, de la lectura integral de la *solicitud* y las respuestas remitidas se estima que el *sujeto obligado* no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los requerimientos planteados, pronunciándose únicamente sobre los *impedimentos* para conocer, iniciar y tramitar los procedimientos de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado como consecuencia de actividades irregulares, interés de la *recurrente*.

Lo anterior, tomando en consideración que no se pronuncia en modo alguno respecto del marco jurídico requerido, ya que, aun y cuando los planeamientos pudieran ser genéricos, si el citado *sujeto obligado* consideró que la *solicitud* carecía de claridad en sus requerimientos, debió prevenir a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su presentación, a efecto de que precisara lo necesario, situación que en el caso no ocurrió, por lo que no se advierte razón alguna por la cual no se pronunciara y entregara la información en los términos solicitados, de conformidad con el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, se estima que la incompetencia alegada por el *sujeto obligado* es incorrecta ya que es parcialmente competente de conformidad con el artículo 214 Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, donde se prevé **la responsabilidad de la Alcaldía por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares**, se sujetará a lo previsto en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.

Por su parte, la Ley de Responsabilidad Patrimonial en sus artículos 22 y 23 establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida y la autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.

Además, la parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la **Contraloría General** del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México prevé que, en el ámbito de la Administración Pública, **son autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, indistintamente**, las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones (ahora Alcaldías)** y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Contraloría General.

De tal forma que, tomando en consideración los artículos 200 y 211 de la citada *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Asimismo, cuando se determine la notoria incompetencia del *sujeto obligado* para atenderla deberá de comunicarlo a la *recurrente*, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud* señalando el

o los *sujetos obligados* competentes, o en caso de ser parcialmente competente, pronunciarse sobre la parte que corresponda y remitirla a efecto de que la otra entidad se pronuncie sobre lo conducente.

En el caso, el *sujeto obligado* se limitó a señalar que no es competente para conocer de procedimientos de responsabilidad como consecuencia de actividades irregulares, sin indicar que otra entidad podía ser la indicada para pronunciarse sobre la información de la *recurrente* y asegurar su debida atención, que de conformidad con los artículos Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría corresponder también a la **Secretaría de la Contraloría General**, toda vez que es a esta a la que le corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías.

Razones por las cuales se estima que el sujeto obligado si se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de la información requerida y que la respuesta no aporta los elementos necesarios que generen certeza respecto de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información dese interés o e bien, o impedimentos fundados y motivados del *sujeto obligado*.

De tal forma que se estima que los agravios son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Pronunciarse puntualmente sobre todos y cada uno de los puntos de la *solicitud* 092074822000573, remitiendo las documentales requeridas,
- Remita vía correo electrónico la *solicitud* a la **Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que se pronuncie sobre la información de su competencia e informe a la recurrente el número de folio que se le asigne.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**